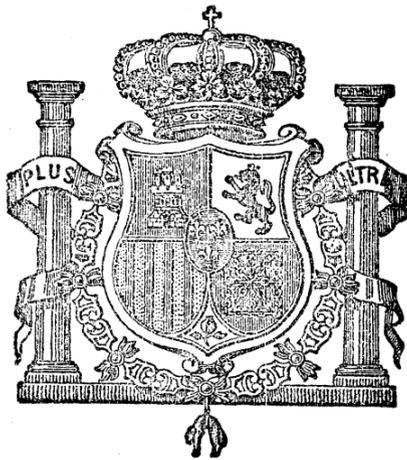


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben de la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. REY (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Centro á consecuencia de consulta hecha por el Colegio Notarial de Barcelona á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado sobre la manera de suplir la falta de papel sellado en el caso de que los Notarios necesiten extender una escritura de carácter urgente, y no haya papel del sello correspondiente en la localidad respectiva.

En su vista; y

Considerando:

1.º Que la citada consulta se encuentra resuelta por el art. 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que dispone que en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, puedan los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion del papel que hiciese falta, dando cuenta inmediata al Gobierno;

Y 2.º Que conferidas á los Jefes económicos todas las facultades que en la Administracion de las Rentas públicas tuvieron los Gobernadores hasta el reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869, es evidente que las habilitaciones del papel sellado pueden y deben hacerse por los Tribunales y los referidos Jefes;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que en el caso á que la consulta se refiere y en los demás análogos que puedan ocurrir, se considere en toda su fuerza y vigor el artículo 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; entendiéndose que la facultad que el mismo concede á los Gobernadores civiles corresponde hoy á los Jefes de las Administraciones económicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Carchalejo decretada por V. S., con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 12 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Carchalejo, decretada por el Gobernador de Jaen:

Fundándose en que, á pesar de haber sido apercibido

y multado para que rindiese las cuentas municipales de su administracion, habia insistido en la desobediencia.

Enterada la Seccion, y considerando que se han cumplido los requisitos prevenidos en el art. 189 de la ley Municipal, es de dictámen que se debe confirmar la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con inclusion de los antecedentes de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Medina-Sidonia decretada por V. S., con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de Abril último; ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Medina-Sidonia, acordada por el Gobernador de Cádiz.

Esta Autoridad envió un Delegado para que inspeccionara la Administracion municipal de aquel pueblo; y resultó de la visita que existe indolencia por parte de los Concejales para asistir á las sesiones sin causa que lo justifique: que se han tomado acuerdos facultando al Alcalde para gratificar á los empleados de Secretaria por trabajos extraordinarios, sin que estos tengan tal carácter: que la Corporacion ha abonado sumas considerables para Comisionados, especialmente para los que últimamente vinieron á Madrid: que la mayor parte de los servicios se hacen por administracion, á pesar de lo prevenido en contrario: que hallándose vacante una plaza de Médico titular no se proveyó en época oportuna, perjudicando con ello á los enfermos pobres.

Resulta, además, segun expone el Gobernador, que á pesar de las reiteradas amonestaciones que ha dirigido al Ayuntamiento, no ha remitido las cuentas municipales de los años económicos 1871-72, 72 á 73, 73 á 74 y 74 á 80, así como los presupuestos adicional del año corriente y ordinario del próximo ejercicio.

Observa la Seccion que el cargo más grave que aparece contra el Ayuntamiento de Medina-Sidonia consiste en las dietas autorizadas á los Comisionados para gestionar asuntos del Municipio fuera de él; pero entiende que no son excesivas atendiendo á los gastos que debió ocasionar á los Comisionados el viaje y la estancia en los puntos en donde habian de hacer sus gestiones.

Mueve á la Seccion á juzgar así, además de lo dicho, la circunstancia esencial de que las cuentas rendidas fueron aprobadas por la Junta municipal.

En vista de todo, la Seccion opina que no fué procedente la suspension acordada por el Gobernador de Cádiz.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Botarell, decretada por V. S., con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente

adjunto, relativo á la suspension de los Concejales de Botarell D. Baltasar Rovira Borrás, D. Jáime Anguesa Cabré y D. Baltasar Figuerola Borrás, decretada por el Gobernador de Tarragona.

Resulta que dos individuos de la corporacion y varios vecinos acudieron en queja de que la Administracion municipal del pueblo se hallaba en el mayor abandono y negligencia, lo cual atribuian á la conducta de los mencionados Concejales.

En su virtud el Gobernador, teniendo en cuenta que á pesar de las varias amonestaciones, apercibimientos y multas que impuso al Alcalde y al Ayuntamiento de Botarell no habia logrado que remitiesen varias cuentas y las copias de otras, tomó la medida arriba indicada, no incluyendo en ella á los Regidores D. Lorenzo Roige Cusidó y D. Ramon Mestres por haber protestado oportunamente de la punible conducta observada por la mayoría.

De la certificacion unida al expediente resulta, entre otras cosas: que en 9 de Setiembre de 1880 se previno nuevamente á los Ayuntamientos de la provincia que ordenasen á los responsables que rindieran cuentas en el término de un mes, y que trascurrido este se formasen de oficio si no se cumplia dicha disposicion: que en 19 de Octubre se conminó al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si no presentaba las cuentas en el término de 10 dias: que dicha Autoridad no contestó á la orden que se dictó en 11 de Enero del año actual mandando á los Alcaldes manifestar el estado de las cuentas municipales en el término de cuatro dias; y que en 10 de Marzo se impuso al referido Alcalde de Botarell y á los demás individuos que forman el Ayuntamiento una multa por no haber presentado las cuentas, y que á pesar de esto en 8 de Abril no se habian cumplido las órdenes del Gobernador.

Por todo lo expuesto comprenderá V. E. que, aunque el inmediatamente responsable de la remision de las cuentas al Gobernador es el Alcalde, en el presente caso los individuos suspendidos, con su negligencia y falta de celo, no sólo han dejado de cumplir lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la ley municipal, sino que han desobedecido las repetidas órdenes que recibieron, dando lugar á que se les apercibiese y multase; y no consintiendo la ley que los Ayuntamientos resistan de la manera que lo ha hecho la mayoría del de Botarell las órdenes de la primera Autoridad de la provincia, la Seccion, teniendo en cuenta que el último párrafo del art. 189 de la ley municipal autoriza la suspension de los Concejales cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados, lo cual ocurre en el presente caso, opina que se debe confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, decretada por el Gobernador de Córdoba.

Fundó su providencia la expresada Autoridad: primero, en que el Depositario de los fondos municipales no satisfacía los libramientos en el mes que se expedian: se-

gundo, que en los apéndices del amillaramiento formado en 1875 se han incluido y excluido contribuyentes: tercero, que se habían expedido certificaciones falsas para la instrucción de expedientes relativos á la adquisición de ciertos terrenos: cuarto, que no se anunciaron los días y horas en que debían celebrarse las sesiones, y que tampoco constaba se hubiese reunido la Junta municipal en la época y al objeto que previene el art. 164 de la ley Municipal: quinto, que los expedientes instruidos contra contribuyentes morosos se encontraban desde el 20 de Diciembre último en poder del Ayuntamiento, sin haberse dictado acuerdo alguno: sexto, que los Médicos titulares desempeñan sus plazas sin haberse anunciado las vacantes: séptimo, que los expedientes de obras carecen de toda formalidad: octavo, que se habían hecho concesiones de terrenos de propios sin previo expediente y con sólo la instancia del solicitante.

Los hechos que sirven de fundamento á la providencia de la expresada Autoridad y las explicaciones dadas por el Alcalde hacen ver, que si en efecto la Administración municipal de la expresada localidad no se halla exenta de faltas, no son estas de tal gravedad que hagan procedente la suspensión decretada.

La circunstancia de satisfacer el Depositario, según dice el Delegado del Gobernador, los libramientos en el mes en que se expedían, sobre no estar debidamente justificado, sólo adquiría responsabilidad en su caso para la persona que desempeñara este cargo.

Tampoco se hallan suficientemente esclarecidos los hechos relativos á las alteraciones introducidas en los amillaramientos; pues, como se expresa en el certificado que se acompaña, se hicieron á petición de los interesados que presentaron documentos públicos ó privados en justificación de ellos, según informes de los peritos, sin expresar en los apéndices el motivo en cuya virtud se hacía la alteración; y si bien tales documentos debieran estar archivados en las oficinas municipales, no consta si fueron ó no pedidos para su comprobación por el Delegado del Gobierno.

Respecto del certificado expedido en 12 de Julio de 1879 á favor de Doña Micaela y Concepción Soto para el efecto de acreditar en la Comisión de Ventas y Propiedades y Derechos del Estado la posesión de ciertos terrenos que no estaban incluidos en el amillaramiento y que no lo fueron hasta el actual año económico, es un cargo no imputable al Ayuntamiento, sino sólo al Secretario que la expidió sin mediar acuerdo, y cuya responsabilidad, de existir la falsedad que se dice, no le sería exigible ante la Administración, sino ante los Tribunales.

Tampoco puede calificarse de grave negligencia el no haber instruido los expedientes contra los contribuyentes morosos desde que fué presentada la lista por el recaudador el 30 de Diciembre, ó sea próximamente dos meses antes de la visita de inspección, aparte de que la responsabilidad de este retraso pudiera seguirse habría de serle exigida al Ayuntamiento al examinar las cuentas de aquel período, si por su causa dejaron de hacerse efectivos los ingresos consignados en el presupuesto.

Por lo que concierne á las plazas de titulares desempeñadas por Facultativos interinos, las explicaciones dadas por el Alcalde hacen ver las vicisitudes que ocurrieron y produjeron el hecho, por más que el Ayuntamiento deba cumplir desde luego la ley respecto de este servicio.

Las diligencias instruidas por el Delegado sólo hacen mérito relativamente á obras, de la composición de la sala que existe en la cárcel, y en ellas se dice que la obra fué aprobada y se verificó la subasta, y como no aparece negada ni desvirtuada de modo alguno la contestación del Alcalde de que la obra se ejecutó y pagó previo reconocimiento, no hay en este particular fundado motivo de cargo.

Resultan asimismo vendidos en subasta pública y previa tasación dos terrenos, uno de 12 varas de fachada y 25 de fondo, en la aldea de Cañada del Gamo en precio de 84 rs., y otro de cuatro metros de ancho por 60 de largo en 64 rs.; y como esta clase de enajenaciones no pueden verificarse por los Ayuntamientos sin previa autorización del Gobierno, procede instruir sobre este particular expediente especial para depurar si se deben ó no sancionar estas ventas, y exigir responsabilidad si resultase haberse inferido perjuicio al Municipio.

Expone, por último, el Delegado en su informe que de público se decía que la cuenta del Pósito no es exacta, y que sus fondos deben ascender á más de las 1.275 pesetas que en el acto de la visita resultaron de existencia; pero como tal indicación se funda sólo en simples rumores y no aparece comprobada, no puede estimarse, y en cuanto á hallarse repartida aquella cantidad entre dos Concejales y la hermana de uno de ellos, dice el Alcalde que hasta 1875, en que empezó á desempeñar el cargo, estuvo dada á una sola persona sin interés, y que hoy rinde el 6 por 100; pero no existiendo obligaciones suscritas conviene ante todo depurar estos hechos, dando conocimiento á

la Comisión permanente de Pósitos para que instruya al efecto un expediente especial.

Considerando que las faltas advertidas por el Delegado, unas no están debidamente justificadas, y otras no son de tal gravedad que merezcan el máximo de corrección señalada en la ley; la Sección es de parecer que proceda alzar la suspensión decretada por el Gobernador de Córdoba, abriéndose expedientes especiales para depurar los hechos relativos á la venta de terrenos y al estado del Pósito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y de los Tenientes de Alcalde primero y segundo del Ayuntamiento de El Corgo, decretada por V. S., en 10 del actual ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe, relativo á la suspensión del Alcalde y de los Tenientes de Alcalde primero y segundo del Ayuntamiento de El Corgo, D. Domingo Chousa, D. Antonio Bande y D. Manuel Abol, y del Secretario de la corporación D. José Sal y Soto, decretada por el Gobernador de Lugo.

Mandado un Delegado á consecuencia de denuncia, encontró que en el año 1876 se figuraron varias sesiones, cuando sólo estaba presente á ellas el Alcalde: que respecto de otras, no consta los individuos que asistieron: que algunas actas están sin autorizar por el Secretario: que en el año 1877 aparecen con menos firmas que las necesarias, ó sin la del Secretario, y sin firma alguna varias de 1878 y de 1879: que lo mismo sucede con otras de sesiones celebradas por la Junta de Instrucción primaria en 1878 y con las de la Junta de amillaramientos.

Por último, según la manifestación del Secretario, no existen libros de intervención ni actas de arqueo de los últimos años.

El Gobernador fundó su providencia en el abandono en que parece demostrado se halla la Administración municipal de El Corgo, y hace responsables de él al Alcalde, al Teniente primero y al segundo que desempeñaron interinamente sus funciones, y al Secretario.

Visto lo dispuesto en los artículos 107, 108, primer párrafo del 124, 125 y 180 de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878 y otras posteriores:

Considerando que aunque algunos de los cargos que quedan anotados no son imputables al Alcalde y Tenientes de Alcalde que han ejercido aquel cargo en el bienio actual, como resulta de otros que han infringido la ley y han dado lugar con su negligencia al desarreglo de la Administración municipal, causando perjuicios á los intereses comunales;

La Sección entiende que fué procedente la suspensión decretada, sin perjuicio de lo que resulte del expediente de separación del Secretario, que con audiencia del mismo debe instruirse, según dispone el art. 124 de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su referencia á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa Cruz decretada por V. S., con fecha 14 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Cruz, acordada por el Gobernador de Almería.

Un vecino de aquella población recurrió al Juzgado municipal en solicitud de que se abriese información testifical para probar los hechos que denunciaba, á saber: que el Ayuntamiento había cometido abusos en la administración de aguas, tan importante en aquel pueblo, cediéndolas en tiempo de escasez á propietarios de otros pueblos, mediante retribución que recibía el Ayuntamiento, y que había establecido un arbitrio sobre varias especies de consumos sin la debida autorización.

Recibida la información, varios testigos declararon que eran ciertos los hechos denunciados.

El Juez municipal, adhiriéndose á los denunciados, informó en el mismo sentido.

El Gobernador, fundándose en estos hechos y sin que conste se haya oído á la Corporación municipal, decretó la suspensión de que se trata.

No juzga la Sección necesario examinar este asunto en el fondo por haber transcurrido los 50 días que ha de durar la suspensión gubernativa de los Concejales, según el art. 190 de la ley Municipal; pero entiendo que se debe prevenir al Gobernador que instruya expediente para exigir las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de que el Ayuntamiento continúe desempeñando sus funciones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razón á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio, con fecha 7 del próximo pasado mes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, en nombre de D. Jerónimo Ortega, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Noviembre de 1880, que, confirmando un decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, desestimó el registro denominado *Santa Adelaida*, y dispuso que continuara en forma legal la tramitación del de *La Calera*:

Resulta:

Que en 31 de Octubre de 1876 D. Santiago Ferrer presentó registro-denuncio bajo el nombre de *Santa Adelaida*, pidiendo 60 pertenencias mineras al término de Belmez, bajo los linderos y designación que expresaba con objeto de explotar carbon, y manifestando que el terreno pedido se había solicitado con anterioridad para el registro *La Calera*; pero que por los vicios de nulidad de que adolecía el expediente de este registro no podía prevalecer:

Que admitida condicionalmente la instancia, se mandó suspender su tramitación hasta que resultara decretada la caducidad del de *La Calera*, y después de subrogado D. Jerónimo Ortega en D. Santiago Ferrer, el Gobernador en 12 de Marzo de 1877 desestimó el registro-denuncio en virtud de que seguía instruyéndose el expediente de *La Calera*:

Que apelado el anterior decreto, previo informe de la Junta facultativa de Minería, fué confirmado en todas sus partes por la Real orden de 26 de Noviembre de 1880 al principio extractada, teniéndose para ello en cuenta que no se había comprobado la existencia de los vicios de nulidad que se supusieron tenía el expediente de *La Calera*:

Que el Licenciado D. Estanislao Figueras, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declarara la caducidad del registro minero *La Calera*, admitiendo el de denuncia *Santa Adelaida*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden impugnada se notificó al interesado el 10 de Diciembre de 1880; y presentada la demanda en igual día del mes de Enero siguiente, resultaba fuera de plazo; y además porque en la misma Real orden no se concedía ni se negaba el derecho de propiedad minera, por lo que no le era aplicable lo dispuesto en el art. 89 de la ley de Minas:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el art. 68 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que en su párrafo segundo declara que si admitido un registro-denuncio se suscitara juicio acerca de la procedencia de la caducidad de la anterior pertenencia minera, el interesado en el registro-denuncio podrá mostrarse parte en el juicio como coadyuvante de la Administración:

Visto el art. 91 de la propia ley, el 86 del reglamento para su ejecución, así como la disposición 2.ª de las generales de este reglamento, que para deducir demanda en

via contenciosa sobre cuestiones de minas fijan el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación, é incluyendo en ellos los días festivos:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas, no derogó los preceptos citados de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que para que proceda la revisión en via contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que se alegue por el que las promueve la preexistencia de un derecho que las citadas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que lo prescrito en la Real orden que por la demanda se impugna no ha podido causar agravio á los derechos que el actor invoca; pues para que estos derechos pudieran nacer era necesario que se hubiera declarado la caducidad del registro *La Calera*; pero no resultando que se haya pronunciado esta caducidad, el interesado, como denunciador, carece de derecho á que se le admita su denuncia:

3.º Que, según consigna el art. 68 de la ley de Minas, los autores de los expedientes-denuncios sólo tienen derecho para mostrarse parte como coadyuvantes de la Administración, cuando declarada la caducidad de una mina, el interesado en esta promueva litigio sobre la procedencia del dicho acuerdo:

4.º Que por otra parte, notificada la Real orden que se trata de impugnar el 10 de Diciembre de 1880, el recurso en via contenciosa presentado en igual día del mes de Enero de 1881 resulta haberlo sido fuera del plazo legal de los 30 días, que empezaron á contarse el día 11 de Diciembre y espiraron el 9 de Enero siguiente;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1881.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: No ha podido el Gobierno de S. M. prescindir con indiferencia las desgracias sufridas por multitud de españoles que, abandonando su Patria en la esperanza de encontrar en Africa mayor recompensa á su trabajo, han sido víctimas de salvaje atropello, y se han visto en la necesidad de abandonar sus campos y haciendas con el fruto de muchos años de trabajos.

Los auxilios del Gobierno y la caridad individual devolvió á la madre Patria á los fugitivos y los ha socorrido en los primeros momentos; pero el Gobierno de S. M. entiende que sólo puede procurar remedio á esta desgracia proporcionando á tantos desvalidos un trabajo que redunde en inmediato beneficio del país.

Felizmente hay aprobados en la provincia de Almería proyectos de carreteras en que pueden encontrar inmediata ocupación millares de braceros. Algunos de tan urgente necesidad como el de la parte que falta construir de la carretera de primer orden de la estación de Vilches á Almería, que de su terminación depende el que pueda comunicarse aquella provincia con el resto de la Nación.

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que se emprendan desde luego las obras de esta carretera con arreglo á los proyectos aprobados y en la forma siguiente: en el trozo 5.º, cuya construcción se halla paralizada, se terminarán las obras comprendidas entre la rambla de Abla y la Cuesta de la Reina, por su importe de ejecución material de 425.105 pesetas, así como los puentes sobre la rambla de Abla y el río Andarax, cuyos presupuestos ascienden respectivamente á las cantidades de 162.073 pesetas 82 céntimos y 249.388'54.

Igualmente se ejecutarán las obras de los trozos 6.º y 7.º que comprenden desde la Cuesta de la Reina hasta los Imposibles, cuyos presupuestos de ejecución material suman en junto 2.071.443 pesetas 39 céntimos.

A fin de que este servicio extraordinario se llene sin que sufra retraso el ordinario de la provincia, dispondrá V. E. que un Inspector general se encargue interinamente de la jefatura, y acompañado de un Ingeniero subalterno y dos Ayudantes, se traslade inmediatamente á aquella capital, emprendiendo obras por el sistema de Administración, y autorizándole para celebrar destajos ó ajustes parciales por las cantidades que le aconsejen su buen celo por el servicio y la conveniencia de las obras.

Con la ejecución de estas, con las que actualmente se construyen por contrata, que se activarán cuanto sea posible, y las de reparación de las carreteras de la provincia, cuya subasta está anunciada para el día 16 del corriente por valor de 545.639 pesetas 37 céntimos, y con plazo de ejecución de cuatro meses, podrá proporcionarse

trabajo á todos los inmigrantes, sin perjuicio de los obreros de la provincia de Almería, que son igualmente dignos de la atención del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Doctor D. Eugenio Montero Rios, en nombre de D. Luis Page, demandante, y Mi Fiscal, en el de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por D. Andrés Avelino de Arteaga y de Silva, Marqués de Valmediano, á quien representa el Licenciado D. Manuel Silvela, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Abril de 1877, que autorizó al último de dichos interesados para derivar aguas del río Jarama.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia dirigida al Ministerio de Fomento con fecha 30 de Marzo de 1876 el Marqués de Valmediano solicitó autorización para utilizar en el riego de la finca Belvis de Jarama, situada en término de Paracuellos, provincia de Madrid, las aguas de dicho río en la cantidad de 250 litros por segundo, conforme á lo preceptuado en el art. 234 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, acompañando á esta solicitud, en cumplimiento del artículo 237, el proyecto por duplicado de las obras, y la justificación de hallarse el peticionario en posesión de la finca que intentaba regar:

Que remitida esta instancia al Gobernador para la instrucción del expediente prevenido por la ley, dicha Autoridad lo pasó al Ingeniero Jefe de la provincia, que manifestó hallarse el proyecto ajustado á la legislación vigente, y cumplidos los requisitos del art. 237 de la ley de Aguas:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 108, correspondiente al día 5 de Mayo de 1876, se insertó un anuncio, que también se puso al público en el Ayuntamiento de Paracuellos, haciendo saber la pretensión del Marqués de Valmediano, y otorgando el término de 30 días para deducir reclamaciones contra ella á las personas que de hacerse la concesión se considerasen perjudicadas:

Que entre otros individuos, á quienes no afecta el presente pleito, D. Luis Page acudió al Gobierno de provincia con exposición de 15 de Mayo del mismo año exponiendo que dueño de 300 fanegas de tierra regables con aguas del Jarama, en el mismo término que solicitaba su concesión el Marqués de Valmediano, y Director Administrador de la Sociedad *Page Jordá y Compañía*, propietaria de la fábrica de hilados y tejidos de San Fernando, que alimentaba sus oficinas de lavado, tinte, blanqueo y batanes con aguas de aquel río, para tomar las cuales se habían gastado muchos miles de duros en la construcción de una presa, la concesión solicitada por el Marqués de Valmediano le perjudicaría, como le habrían perjudicado otras solicitadas con anterioridad, y denegadas por esta consideración; en atención á todo lo que, terminaba pidiendo que no se otorgase á aquel la concesión pretendida:

Que habiéndose hecho conocer esta reclamación para que expusiera acerca de ella el Marqués de Valmediano, éste en 22 de Junio pidió que fuese desestimada, manifestando que antes de formular su pretensión había hecho practicar el aforo del río, obteniendo el resultado de que, deducidas de su caudal las concesiones anteriores quedaba un sobrante de 250 litros á que él había contraído su petición, á pesar de serle necesaria mayor cantidad de agua:

Que pasado el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que lo evacuó en sentido favorable á la pretensión del Marqués de Valmediano, con las reservas y condiciones legales, en atención á que la ley de Aguas da preferencia á los aprovechamientos para riegos sobre los de molinos y fábricas, y á que hecho el aforo del río en los estiajes y años de sequía, resultaba después de cubiertas las concesiones anteriores sobrante de una cantidad próximamente igual á la que el Marqués de Valmediano pretendía; al de la Diputación provincial, que lo evacuó en el mismo sentido, si, deducidas del caudal de aguas todas las tomas anteriormente otorgadas quedase sobrante la cantidad cuyo aprovechamiento se solicitaba, y al del Ingeniero Jefe que opinó de la misma manera, manifestando que los últimos aforos del Jarama practicados en los estiajes, y en años de sequía habían dado un resultado de 4.365 litros por segundo, siendo los aprovechamientos anteriormente otorgados de 4.127 litros, y quedando por tanto un sobrante de 238, próximamente igual al pedido por el Marqués de Valmediano y que tal vez llegara hasta el total de 250, teniendo en cuenta la frecuente inexactitud de los aforos y las circunstancias excepcionales en que se habían practicado los últimos á causa de la sequía prolongada y pertinaz que les había precedido, se elevó el expediente al Ministerio de Fomento con el informe del Gobernador de la provincia, favorable también á las pretensiones del Marqués de Valmediano;

Y que el Centro ministerial, de acuerdo con lo propuesto por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, dictó en 19 de Abril de 1877 Real orden, por la que se autorizó á D. Andrés Avelino de

Arteaga y de Silva, Marqués de Valmediano, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, derivara del río Jarama la cantidad de 238 litros de agua por segundo con destino al riego de 323 hectáreas de la finca titulada *Belvis de Jarama*, debiendo sujetarse á las siguientes condiciones: 1.ª El concesionario respetará escrupulosamente todos los riegos y demás aprovechamientos establecidos con el caudal de aquella corriente pública. 2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 3.ª La altura de la presa será de un metro 20 centímetros sobre el nivel de las aguas de estiaje, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada. 4.ª El concesionario queda obligado á establecer el correspondiente módulo á la salida del depósito donde las bombas viertan el agua que eleven del río para que no puedan tomar más cantidad que la concedida. 5.ª Esta autorización no otorga derecho alguno respecto del volumen de agua que se utilice para mover la rueda hidráulica que se ha de establecer á fin de elevar los expresados 238 litros por segundo aplicables al riego. 6.ª Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no llevase el río Jarama sobrante y disponible, tanto la cantidad de aguas destinadas al riego como la necesaria para producir la fuerza motriz, el concesionario no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnización de ninguna clase. 7.ª Se dará principio á los trabajos en el término de tres meses, y quedarán concluidos dentro del plazo de año y medio, contado desde la fecha en que se publique esta disposición. 8.ª Si faltase el concesionario á cualquiera de las condiciones anteriormente consignadas, esta concesión se entenderá caducada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 20 de Julio de 1877, el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz acudió al Consejo con demanda, que amplió una vez declarada admisible en via contenciosa, pretendiendo la revocación de la Real orden de 19 de Abril de 1877, y que se declarase que no había lugar á conceder al Marqués de Valmediano la autorización que tenía solicitada para derivar aguas del río Jarama:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara la demanda, lo verificó en 23 de Octubre de 1879, pidiendo la absolución para la Administración general del Estado y la confirmación de la Real orden impugnada:

Que habiéndose tenido por parte el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre del Marqués de Valmediano como coadyuvante de la Administración, se le emplazó para que contestara á la demanda, lo cual verificó en 4 de Diciembre de 1879, adhiriéndose á las pretensiones de Mi Fiscal:

Que en 9 del mismo mes, el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz presentó escrito pidiendo que, por ser uno de los fundamentos de su demanda la incompetencia de la Administración para conceder aprovechamiento de aguas que están en el dominio privado, se trajera á los autos certificación de la consulta formulada por la Sala de lo Contencioso en el recurso promovido por D. Lope Gisbert y de la Real orden que recayó y se publicó en la *GACETA* el 12 de Abril; pretensión á que se declaró no haber lugar:

Que sustituida en el Doctor D. Eugenio Montero Rios la representación de D. Luis Page, aquel presentó escrito en 22 de Mayo de 1880, al cual acompañó un número de la *GACETA*, correspondiente al 12 de Abril de 1879, que con dicho escrito se mandó unir á los autos:

Que á instancia del mismo demandante se trajo á los autos testimonio de la escritura otorgada ante el Notario D. Claudio Sanz y Varea á 21 de Junio de 1861 entre Don Juan Casani, Administrador del Real Patrimonio de San Fernando, y el Marqués de Valmediano, por lo que aquel arrendó á éste las aguas sobrantes del caudal general del riego de la Real posesión de San Fernando:

Vista la primera de las *condiciones especiales* de la escritura mediante la cual D. Luis Page, cesionario de Don Enrique Estéban y Perez, adquirió en 1869 las cuatro fincas del antiguo Real Sitio de San Fernando de que se incautó el Estado, que se halla concebida en los términos siguientes: «El comprador de las fincas que anteceden adquiere el derecho al uso de las aguas necesarias para el riego en todo el año, pero no al del remanente ó sobrante de las mismas.»

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1866 sobre concesión de aguas sobrantes, en que se declara que la concesión del uso y aprovechamiento de aguas públicas corresponde exclusivamente á la Administración activa, por deberse fundar su resolución en motivos de utilidad pública de que sólo es apreciador el Gobierno Supremo, conciliando los intereses generales con los particulares:

Vistos los artículos 195, 197, 241 y 299 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, con arreglo á la cual debe ser resuelto el presente litigio, que prescriben: «195. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.» «197. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuese para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.» «241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valdero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes.» «299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación.»

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Mayo de 1870, dictada en el pleito promovido ante el Consejo

de Estado por D. Francisco J. Avila contra una Real orden relativa al aprovechamiento de aguas del arroyo Umayna en la provincia de Málaga, en que se declara conforme a las disposiciones legales la significacion de la fórmula «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero»:

Considerando que la demanda de D. Luis Page, fundada en que la concesion hecha al Marqués de Valmediano podia perjudicarlo, como supone le habrian perjudicado otras, solicitadas con anterioridad, y denegadas por esta causa, más que á demostrar la lesion actual de un derecho perfecto, sé dirige á poner de manifiesto y precaver un daño contingente, y que por lo tanto falta la base para la reclamacion contenciosa, á saber el derecho vulnerado por un acto administrativo:

Considerando que contra la mera conjetura de un daño probable que D. Luis Page alega, milita la presuncion más robusta, fundada en datos é informes periciales, de que la concesion otorgada al Marqués de Valmediano no ha de cercenar el caudal de aguas que disfrutaban los otros usuarios, individuos ó colectividades, garantidos con títulos de fechas anteriores; y mucho ménos mediando el requisito de que no se pueda hacer uso de esta nueva concesion sino cuando el rio Jarama lleve dos metros y medio cúbicos de agua por segundo:

Considerando que, como Director gerente de la Sociedad Page, Jordá y Compañía, dueña de la fábrica de tejidos de San Fernando, el demandante, constituido en posesion de las aguas que discurren por el caz general para la propiedad que adquirió del Real Patrimonio á censo enfiteúutico, no ha acreditado que le asista igual derecho á disponer de los sobrantes de dichas aguas despues de utilizarlas para las necesidades de aquel establecimiento:

Considerando que tampoco ha demostrado tener derecho al remanente de aguas despues de regadas las fincas que, como bienes desamortizados por la ley de Mayo de 1855, adquirió del Estado en 1869; desprendiéndose por el contario de los mismos títulos de propiedad por él suministrados, que semejante derecho no le fué transmitido:

Considerando que por lo mismo la pretension de Don Luis Page á continuar, segun la frase de su Letrado defensor, en el uso *liberissimo* de dichas aguas, ya como Director gerente de la mencionada Sociedad industrial, ya como dueño de las cuatro fincas que adquirió de la Nacion en 1869, carece de todo fundamento legal:

Considerando que por el art. 299 incluido en las *Disposiciones generales* de la ley de Aguas citada, la concesion hecha al Marqués de Valmediano se entiende sin perjuicio de los derechos de D. Luis Page y del dominio que la fábrica de tejidos de San Fernando pueda tener en las aguas del caz referido:

Considerando que las concesiones de sobrantes de aguas públicas, con las garantías que otorga la ley de 1866 á favor de los derechos preexistentes, son de la exclusiva competencia de la Administracion, la cual procede por motivos de utilidad de que sólo es apreciador el Gobierno, conciliando los intereses generales con los particulares; y que aplicado al caso del pleito este principio, consignado en la Real orden de 18 de Mayo de 65 y otras análogas, es imposible no reconocer en el Gobierno, supremo regulador de tales intereses, el derecho para otorgar al Marqués de Valmediano el aprovechamiento del caudal del Jarama que excede de la cantidad de 4.127 litros reservable para los usuarios de fecha anterior, y que discurrendo por su lecho natural, así ántes como despues de ser objeto de una apropiacion transitoria, son aguas de dominio público, segun las define la ley:

Considerando que desde este punto de vista, único en que debe colocarse una administracion justa y previsora, no cabe sostener que las concesiones anteriores sean obstáculo para otorgar sobrantes segun aforo, conforme al art. 241 de la ley, y atemperando dichas concesiones anteriores cuando no tengan prefijado el caudal de su disfrute, á lo que establece el art. 197:

Considerando que al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Mayo de 1870 sobre aprovechamiento de las aguas del arroyo Umayna, no es una vana fórmula la de *salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero*, que emplean el art. 193 de la ley y la concesion que se impugna, por cuanto esta fórmula *se encamina á borrar hasta las últimas sombras de lesion y daño en todas las Reales autorizaciones*, y lo que significa es que la *autorizacion de que se trata, y todas las de su clase, tienen cierto carácter de provisionales hasta tanto que las obras que se ejecuten, las certificaciones de los Ingenieros, el silencio de los particulares, y el tiempo, en fin, vengan á demostrar lo inofensivo de los proyectos*;

Y considerando, por último, que si la Administracion deja á salvo los derechos de propiedad y posesion de los concesionarios anteriores, no tienen estos el de exigir que sean practicados los aforos con su intervencion, pues la exactitud de tales operaciones interesa más que á nadie á la Administracion misma, para evitar reclamaciones de derechos perjudicados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zaccarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, el Conde de Torreánaz, Don Antonio Guerola, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda, declarando firme y subsistente la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final

en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Abril de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre el Doctor D. German Gamazo, en nombre del Cabildo catedral de Cádiz, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Enero de 1879, que hizo la declaracion de caducidad de ciertos créditos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancia de 4 de Enero de 1877 D. Diego de Flores Suazo, apoderado del Cabildo catedral de Cádiz, solicitó de la Direccion general de la Deuda pública la conversion en títulos corrientes del 3 por 100 consolidado de las certificaciones de Deuda consolidada no trasferible, números 2.666, 2.668, 2.672 y 2.688, rebajando de esta última el capital de 7.700 rs. por pertenecer á una fundacion destinada á culto público, en cuya instancia se manifiesta que la misma certificacion núm. 2.688, expedida á favor de obra pia que administra el Cabildo de Cádiz, es procedente de las fundaciones de Doña María Arriola, Doña Juana Cout, D. Isidro de Aragon, D. Martin Echalecu y D. Juan Antonio Servois:

Que á esta solicitud se acompañaron los documentos siguientes: nota de los bienes vendidos á las fundaciones de que se dice proceder el crédito representado por la certificacion núm. 2.688, con certificaciones de los Contadores mayores del Cabildo y del Registro de la propiedad de Cádiz, que acreditan la venta de dichas fincas: copia en letra antigua del testamento de Doña María Arriola, del cual resulta que instituyó varias capellanías y memorias de misas que habian de celebrarse por el alma de la testadora y de las personas de su obligacion, nombrando patrono de estas fundaciones al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Cádiz: testimonio en que se insertan varios particulares de la escritura otorgada en 1693 entre los testamentarios de Doña Juana Cout Mamerga y el Cabildo catedral de Cádiz, por la cual aquellos hicieron á éste donacion del remanente de bienes de su causante, con la obligacion por parte del Cabildo de celebrar dos fiestas que habian de aplicarse por el alma de Doña Juana Cout y la de su marido: copia de la cláusula de dotacion de una casa en favor del Cabildo catedral de Cádiz para la celebracion de una fiesta y misas por la intencion de D. Isidro de Aragon: testimonio en que se insertan varios particulares de la escritura otorgada en 1692 por los testamentarios de Doña Juana Cout en favor del Cabildo catedral de Cádiz, cediéndole varias fincas con la obligacion de celebrar cinco aniversarios aplicados por el alma de aquella, su marido, padres, parientes y allegados y ánimas del purgatorio: testimonio de una cláusula del testamento otorgado en 1771 por D. Martin de Echalecu, mandando al Cabildo catedral de Cádiz, muerto el Presbítero D. Narciso Bron, una casa con la obligacion de celebrar un aniversario por el alma del testador, sus padres y demás difuntos de su obligacion: testimonio de una cláusula del testamento otorgado en 1739 por D. Juan Antonio Servois, mandando una casa al Dean y Cabildo catedral de Cádiz con la obligacion de celebrar un aniversario el dia de Santa Teresa y misas rezadas por su alma é intencion con el exceso de las rentas una vez cubierta aquella carga: copia del testamento de D. Manuel Camacho, otorgado en 1735, en que se establecieron varias dotaciones en favor del Dean y Cabildo catedral de Cádiz para la celebracion de funciones religiosas y misas por el alma del testador: testimonio de dos cláusulas del testamento otorgado el 1700 por Doña Tomasa García del Alamo, dejando sus bienes al Dean y Cabildo catedral de Cádiz, con la obligacion de pagar 50 ducados á la capellanía fundada por Doña Ana María Hernandez, de celebrar 25 misas rezadas, y de convertir el sobrante en un aniversario por el alma de la testadora, las de sus padres y demás de su obligacion; y copia del testamento otorgado en 1650 por D. Pedro de la Torre, que instituyó á su alma por heredera del remanente de sus bienes y fundó varias capellanías y memorias de misas, de las que despues de varios llamamientos nombró por patrono al Dean y Cabildo catedral de Cádiz:

Que en las certificaciones de Deuda consolidada, cuya conversion solicitó D. Diego Flores Suazo, se expresa que el capital correspondiente á la núm. 2.666 pertenece al patronato de D. Manuel Camacho; el de la núm. 2.668 á la memoria de Doña Tomasa García del Alamo; el de la número 2.672 al patronato de D. Pedro de la Torre, y el de la núm. 2.688 á la obra pia procedente de las fundaciones de Doña María Arriola y demás personas ya indicadas, administradas por el Cabildo de Cádiz, apareciendo haberse abonado los intereses de dichos capitales hasta 30 de Setiembre de 1841:

Que dado curso á la instancia anteriormente mencionada, pasándose el expediente al Fiscal de la Deuda, este funcionario propuso la cancelacion de los capitales é intereses posteriores al 30 de Setiembre de 1841 de los créditos números 2.666, 2.668, 2.672 y 2.688, y que se accediera á la conversion del capital de la lámina núm. 2.673, solicitada por Flores Suazo, á la vez que la de aquellos:

Que el Departamento de Emision propuso la conversion y abono de todos los créditos, fundándose en que no eran bienes del clero sino de particulares, los vendidos para obtener sus créditos, los cuales responden á instituciones privadas que autorizan y reconocen las leyes, no siendo justa por lo tanto su extincion; y la Junta de la Deuda pública en sesion de 9 de Agosto de 1878 acordó

que se procediera á la cancelacion de los capitales é intereses, como habia propuesto la Fiscalia, con excepcion de uno de ellos por su carácter mixto:

Que comunicado este acuerdo al nuevo apoderado del Cabildo D. José María Arroyo, éste apeló de él para ante el Ministerio de Hacienda en 24 de Octubre de 1878, solicitando que se dejara sin efecto y se dispusiera la conversion de las certificaciones números 2.666, 2.668, 2.672 y 2.688:

Que el Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion de la Deuda y Asesoría, dictó Real orden en 31 de Enero de 1879 por la cual se confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado, teniendo para ello en cuenta que la única legislacion aplicable al caso era la de la Deuda pública, puesto que el derecho invocado por el Cabildo versaba sobre un hecho sujeto á dicha legislacion especial: que la ley de 2 de Setiembre de 1841 declaró bienes del Estado todas las propiedades del clero secular, con la sola excepcion de las destinadas á prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato activo y pasivo familiar: que las fundaciones de que procedian los créditos reclamados no reunian el doble carácter de los patronatos y capellanías de la indicada clase; resultando por el contrario de las pruebas unidas al expediente, ser el Cabildo el absoluto administrador de las rentas, é ignorándose en algun caso cuál fuese el verdadero origen y la primordial naturaleza de la fundacion: que si bien por el art. 6.º de la referida ley se exceptuaron de la incautacion por el Estado los bienes procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos de sus individuos, no era racional ni justo que esta excepcion traspasara los limites de la ley, aplicándola á cosas y casos distintos de lo que la locucion *uso* representa, en cuyo concepto no cabe suponer que los bienes destinados á sufragios, misas y aniversarios por el alma de unos testadores sean de uso privativo de esas personas que ya no existen: que el decreto de 11 de Marzo de 1843 aclaró en su art. 3.º la frase *uso privativo*, consignando que deben entenderse por bienes de aquella índole solamente los socorros en caso de enfermedad, lutos y funerales, hechos ajenos á la intervencion del clero, con misas de perpetuidad ó amortizacion eclesiástica, vicio de que adolecian los títulos traídos á este expediente: que en consagracion de este principio, el art. 7.º de dicho decreto dispuso que los bienes poseidos, disfrutados ó administrados directamente por el clero secular, aunque tuvieran sobre sí cargas pias, se enajenaran como libres, sin perjuicio de quedar el Estado con la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas: que el decreto-ley del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 llevó á los créditos contra el Estado que poseia el clero regular el espíritu desamortizador que presidió á la ley de Setiembre de 1844, dándole el complemento que necesitaba sobre materia de tanto interés para la causa pública, y al efecto ordenó en el art. 5.º, principal fundamento del acuerdo apelado, la cancelacion de todos los créditos que el clero poseyera en concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones de carácter puramente eclesiástico; y que de este precepto claro y terminante no podian eximirse los cuatro créditos mencionados caducar por la resolucio de la Junta, porque bien examinadas las fundaciones de donde derivaron, y el derecho con que se encuentran las certificaciones en poder del Cabildo, aparece evidente que sólo sirven y pueden servir tales rentas á fines puramente eclesiásticos.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que comunicada la anterior Real orden en 27 de Febrero de 1879 al apoderado del Cabildo catedral de Cádiz, en 4 de Abril siguiente el Doctor D. German Gamazo, en nombre de dicha Corporacion, dedujo demanda contencioso-administrativa, que amplió, una vez declarada procedente, con la súplica de que se revoque la expresada disposicion ministerial, y se expidan las inscripciones en que deben convertirse las cuatro certificaciones que aquella mandó cancelar:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 22 de Junio último, proponiendo la absolucio para la Administracion general del Estado y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 expedido por el Rey D. Carlos IV, que es la ley 22, tit. 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, por el que se mandó vender los bienes de los hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos, poniendo los productos de estas ventas en la Real Caja de Amortizacion, bajo el interés anual de 5 por 100:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841 en su art. 6.º, que dice: «Se exceptúa del art. 1.º, que declaraba nacionales las propiedades del clero...: 2.º Los bienes de cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.»

Vista la ley de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851 y el reglamento de 17 de Octubre del mismo año, en los que se dictaron varias disposiciones para su arreglo y conversion, figurando entre los créditos á ellos sujetos los de las obras pias por sus capitales impuestos en la antigua Caja de Consolidacion:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856 en sus artículos 17 y 18, que dicen: el 17. «Se emitirán inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 á favor de las cofradías, obras pias, santuarios y demás manos muertas, cuyos bienes se consideran como del Estado para su venta, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley;» y el 18. «Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.»

Vista la ley de 3 de Abril de 1845, que mandó devolver al clero sus bienes que no se hubiesen enajenado:

Visto el Concordato de 17 de Octubre de 1851, en sus artículos 38 y 45, en los que se dispuso la devolución á la Iglesia de todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845, y se expresaron los bienes que constituían la dotación del culto y clero, entre los cuales no están las obras pías, revocando las leyes, órdenes y decretos hasta entonces publicados que estuviesen en oposición al mismo:

Visto el Convenio de 24 de Junio de 1867 y su instrucción, en los que, aparte de lo que sobre capellanías colativas disponen, se reconoce la existencia de obras pías y fundaciones de igual índole, y no en beneficio del Estado:

Visto el art. 35 del mismo Concordato, que dispuso se rigiesen según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente todo lo demás respecto á personas ó cosas sobre lo que no se hubiese proveído en el mismo:

Vista la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, en sus artículos 2.º, 5.º y 6.º, que dicen así: «2.º Se consideran cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva competencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno se incautó de dichos bienes, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.» «5.º Que de la misma manera se proceda á la cancelación de los créditos que el clero posea en concepto de patrono, administrador de pías fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico.» «6.º Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos se conviertan y abonen en la forma establecida en la ley de 1.º de Agosto de 1851, entregándose las nuevas inscripciones á sus legítimos patronos ó administradores para el cumplimiento de las cargas.»

Visto el decreto de 24 de Julio de 1874, por el cual se estableció en toda su fuerza y vigor el Convenio de 1867:

Considerando que los créditos de que se trata en el presente pleito se obtuvieron en cambio de los bienes raíces que constituían la dotación de las fundaciones piadosas á que los mismos se refieren, verificándose su venta á principios del siglo, en conformidad á la ley 22, tit. 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, ó sea por sola la Autoridad Real, habida consideración á que no pertenecían al clero:

Considerando que obtenidos los créditos en ese concepto y para realizar la desamortización decretada en 1798 por mi augusto predecesor el Rey D. Carlos IV, su carácter evidente no es eclesiástico, aunque estén encomendados á una corporación eclesiástica en calidad de patrono ó administrador, como el Cabildo de Cádiz:

Considerando que dada la filiación de los créditos y su representación desamortizadora, la ley aplicable no era la de 2 de Setiembre de 1841, sino la de 1.º de Agosto de 1851 sobre la Deuda pública, ó sea su conversión en el papel señalado por esta última ley para los de su clase:

Considerando que aun en el supuesto de que la ley de 1841 pudiera referirse á esta clase de créditos, nunca podría tener á ellos aplicación su art. 1.º, pues no provienen de bienes del clero, y habría además que estimarlos exentos de desamortización, porque ya se había aplicado á los bienes que representaban en principios del siglo, y no existía respecto de ellos mano muerta, y en todo caso exceptuados en virtud de lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 6.º de dicha ley, que dejó fuera de su alcance las obras pías procedentes de adquisiciones particulares destinadas á usos privativos:

Considerando que aunque se admitiera que la ley de 1841 fuese contraria á los créditos en cuestión, el hecho es que estos adquirieron mayor fuerza por el Concordato de 1851, que derogó expresamente todo cuanto en contrario á sus prescripciones se hubiera ordenado con anterioridad, obteniendo después una sanción expresa por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, cuyo espíritu no fué de expropiación, sino meramente de transformación, según lo demuestran los artículos 17 y 18 de la última, en las cuales se reconoce el derecho de los administradores para aplicar sus intereses á los fines objeto de sus fundaciones:

Considerando que además las obras pías de índole particular no fueron comprendidas entre los bienes destinados á la dotación del culto y clero en el Concordato de 1851 ni en el Convenio de 1867; y si bien de ellas se hizo mención en el de 1867, no lo fué en beneficio del Estado, viniendo en estas circunstancias la orden del Gobierno Provisional de 1869, que se propuso armonizar las diversas disposiciones que regían sobre la materia sin derogar los pactos establecidos con la Santa Sede:

Considerando que á la luz de estos, y aun de las primeras leyes desamortizadoras, los bienes propiamente eclesiásticos son aquellos que dotaron á la Iglesia para sus fines generales el sostenimiento del culto público y sus Ministros, pero de ningún modo los que no tienen ese carácter, como son los que proceden de fundaciones hechas con bienes particulares llevadas en sí afecciones ó cargas simplemente religiosas en beneficio privativo de algún individuo ó familia, ora estos bienes se encuentren administrados por una persona particular, ora por alguna Corporación civil ó eclesiástica:

Considerando que, esto supuesto, hay que distinguir unos bienes de otros y ajustar á la diferencia que de este principio surge las prescripciones de la ya citada orden de 1869, admitiendo que su criterio no está en oposición á la subsistencia de las obras pías ni de los sufragios ó aniversarios que reconocen los dogmas de la religión católica, que es la del Estado:

Considerando que por lo expuesto, no es posible colocar las enunciadas fundaciones en la regla 5.ª de la citada orden, porque su carácter no es puro y esencialmente eclesiástico, ó sea para atender á las necesidades generales de la Iglesia, sino que tiene otro muy especial é independiente de aquellas, el de la aplicación de los sufragios y misas por el alma de los instituidores ó de su familia, es decir, un provecho privado ó personal que autorizan las

leyes y los cánones, y que produce, según los mismos, efectos personalísimos:

Considerando que aunque para el objeto del pleito bastaría la eliminación de los enunciados créditos de la regla 5.ª de la orden de 1869, hay además motivos fundados para estimarlos comprendidos en la regla 6.ª de la misma, la cual no se refiere sólo á las cofradías, sino á las obras pías que pueden ser y son ordinariamente útiles al hombre bajo su aspecto religioso, y las cuales es necesario respetar cuando en armonía con sus creencias y bajo el amparo de las leyes del país dedica sus bienes propios á fines de ese orden:

Considerando, á mayor abundamiento, que una inteligencia distinta á la expuesta no tiene apoyo en ley alguna del Reino, las cuales no prohíben, antes admiten hoy mismo las instituciones de obras pías y aniversarios, siempre que no se doten con bienes raíces;

Y considerando que es de absoluta necesidad conciliar en el punto de un pleito la orden de 1869 con los Convenios celebrados entre España y la Silla Apostólica, que reconocen y admiten las subsistencias de obras pías como la presente, pues de lo contrario habría que estimarla derogada por el decreto de 1874, ó sin fuerza para destruir pactos internacionales, por lo cual no es posible aceptar otro criterio que el ya expuesto, el de la conversión de los créditos para continuar aplicando sus intereses á los objetos de sus fundaciones y no de su cancelación, según lo declaró ya el Tribunal Supremo cuando ejercía la jurisdicción contenciosa, decidiendo un caso igual al presente en la sentencia que dictó el 5 de Abril de 1873 á favor del Cabildo de Lérida, en su carácter de administrador de la obra pia fundada por el Dean que fué de aquella Iglesia D. Antonio de Mesa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retorillo, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gómez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Francisco Rubio, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en declarar que es procedente la conversión de los créditos objeto de la demanda formulada por el Cabildo de Cádiz en títulos de la Deuda pública, para que con sus intereses pueda llenar el mismo en su calidad de administrador los propósitos de sus instituidores; dejando en su virtud sin efecto la Real orden de 12 de Marzo de 1879, dictada en este asunto.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1881.—Antonio Aleántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de D. José, Doña Francisca y Doña María Cuéllar y de D. Jerónimo Llinás, y el Licenciado D. Tomás Miguel y Lloret, á nombre de D. Francisco del Manzano Bolaño y consortes, demandantes, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal y en concepto de coadyuvante de la misma el Doctor D. Alejandro Groizard, en representación del Ayuntamiento de Alburquerque, sobre validez ó nulidad de la venta de los aprovechamientos de pastos y arbolados de todas las tierras abiertas en el término municipal de dicho pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que como el Ayuntamiento solicitara que se exceptuasen de la venta los aprovechamientos de los pastos y arbolados de todas las tierras abiertas del término como de aprovechamiento común, instruidas que fueron las oportunas diligencias, recayó orden dictada por el Gobierno Provisional en 26 de Enero de 1869, en que se dispuso que los expresados aprovechamientos se enajenasen al tenor de lo preceptuado en la ley de 15 de Junio de 1866 por no ser de uso general y gratuito:

Que la Municipalidad dedujo demanda contencioso-administrativa, que seguida por sus trámites regulares fué resuelta por la sentencia pronunciada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en 3 de Marzo de 1871, por la cual se confirmó la orden del Gobierno Provisional en cuanto estimaba comprendido en las disposiciones vigentes sobre redención y venta el aprovechamiento de los pastos de hierbas de invernadero, ó sea desde el día de San Miguel hasta los últimos días de Abril de cada año, en todas las tierras abiertas de su término en el período de siembra á siembra, que debía efectuarse de cuatro en cuatro años, y declaró que había lugar á dicha demanda respecto del fruto de los árboles de encina y alcornoque y de los pastos de primavera y verano, entendiéndose estos desde Abril al día de San Miguel, y en su consecuencia exceptuado de la desamortización el derecho que desde antiguo y sin interrupción alguna correspondía á los vecinos de Alburquerque á su aprovechamiento común libre y gratuito, dejando sin efecto en esta parte la referida orden del Gobierno Provisional:

Que durante el tiempo que se siguieron los trámites del recurso contencioso la Administración procedió á enajenar en pública subasta los citados aprovechamientos conforme al acuerdo ministerial ya referido, expresan-

do en los anuncios no tener más carga que el derecho de labor cada cuatro años á favor de los vecinos de Alburquerque:

Que en esta forma se extendieron también las escrituras de venta, sin hacer distinción de pastos de una ú otra estación, antes al contrario se comprendió en un solo precio los diferentes aprovechamientos en cada extensión de terreno que formaba el número del inventario:

Que en tal estado, la Administración económica de Badajoz consultó á la Dirección las dudas que se le ocurrieran para llevar á efecto el fallo del Tribunal Supremo, y propuso que se entablara el recurso de aclaración ó el de revisión, y de conformidad con lo informado por la Sección de Letrados del Ministerio, se expidió Real orden en 20 de Setiembre de 1871, por la cual se declaró que no había lugar á los expresados recursos, y que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado comunicase instrucciones á la Administración económica para ejecutar dicha sentencia:

Que en 20 de Diciembre el mencionado Centro directivo remitió al Administrador de provincia copia literal del fallo para que buscara en sus antecedentes la explicación de los conceptos de la parte dispositiva, encargándole que la llevase á efecto por convenios ó concordias fundados en la costumbre general y en los medios adoptados para casos análogos; añadiendo que si esto no bastase, lo consultara concretando el caso y precisando el objeto de la consulta:

Que como fueran inútiles los medios empleados y las consultas dirigidas para obviar los inconvenientes de ejecución, el Ayuntamiento de Alburquerque en 6 de Marzo de 1873 solicitó la nulidad de todas las ventas de los aprovechamientos:

Que así las cosas, se unió á este expediente el promovido por Doña Ramona Saenz en solicitud de que se declarasen nulas las adquisiciones que había hecho su difunto esposo D. Joaquín Ruiz, y el Gobierno de la República en orden de 28 de Febrero de 1873 declaró la nulidad de venta de las fincas denominadas Casarones de Santa Leocadia, Valle Grande y Zangallon, fundándose en que por la sentencia del Tribunal Supremo se alteraban sustancialmente las condiciones del contrato que el comprador contrajo con el Estado, y que no podía obligarse á que continuara con la cosa vendida contra su voluntad:

Que en 15 de Octubre la Doña Ramona expuso que en el mismo caso se encontraba otra de las fincas que había adquirido, conocida con el nombre de Tapado Blanco, y pidió que se anulase la venta:

Que el Jefe económico de Badajoz en comunicación de 15 de Noviembre encareció la necesidad de que se anularan todas, mediante á que cuando se verificaron las subastas existió un notable retraimiento y no poca presión ejercida por los vecinos que en su totalidad se oponían, siendo la causa de que no hubiese remates sino después de repetir los anuncios con la baja que la instrucción determina, dándose el caso de que las ventas producidas por las fincas sean mayores que el importe de los plazos que los compradores debían satisfacer por ellas:

Que el Ministerio, resolviendo sobre la pretensión de Doña Ramona Saenz y sobre la formación del expediente general, dispuso en Real orden de 18 de Febrero de 1876 que el acuerdo recaído respecto á las tres fincas anteriores se hacía extensivo á la de Tapado Blanco, declarando á la vez que no reportaba ventaja alguna á la Administración incoar según se proponía un expediente general, cuya resolución alcanzara á los demás compradores de aprovechamientos del pueblo de Alburquerque:

Que informaron sobre la nulidad de todas las ventas la Dirección general, la Asesoría y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con sus dictámenes recayó Real orden en 8 de Noviembre de 1877, por la cual se anulaban con todas sus consecuencias las ventas de los referidos aprovechamientos, y se mandó que se enajenasen en subasta, anunciándose al efecto con precisión y claridad los que por el Tribunal Supremo fueran declarados comprendidos en la desamortización.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de D. José, Doña Francisca y Doña María Cuéllar y de D. Jerónimo Llinás, presentó demanda, que después amplió el Doctor D. Luis Silvela, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, en el sentido de que se estime que están bien hechas las ventas, y por lo tanto que les corresponden los aprovechamientos que compraron y han sido declarados bien enajenados por la sentencia, sin perjuicio de la oportuna liquidación para conocer el verdadero precio de los mismos, por no tenerle fijamente asignado, y si en conjunto con otros que también se les vendió:

Que el Licenciado D. Tomás Miguel y Lloret, á nombre de D. Francisco del Manzano Bolaño y consortes, presentó demanda reclamando que se deje sin efecto la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, que se declare subsistente la venta de los pastos de hierbas del invernadero desde San Miguel hasta los últimos días de Abril de cada año, en el período de siembra á siembra que debe efectuarse de cuatro en cuatro años: que se proceda á una liquidación, en la cual, teniendo en cuenta los precios de las tasaciones y los de los remates, se fijen con la debida proporción los del arbolado y los de las hierbas de primavera y verano para venir en conocimiento de los que correspondan á las hierbas de invernadero; y que el Estado les devuelva las cantidades que hayan entregado por las hierbas de primavera y verano y el fruto de las encinas y alcornoques:

Que acumuladas que fueron las demandas y tenido de nuevo por parte en representación de D. José Cuéllar y consortes el Licenciado D. Francisco Silvela, por haber cesado la causa que le había imposibilitado continuar en la defensa, se emplazó á Mi Fiscal para que contestase, y lo hizo pidiendo que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirme el acuerdo ministerial impugnado;

Y que el Doctor D. Alejandro Groizard, en representación del Ayuntamiento de Alburquerque, en concepto de coadyuvante de la Administración, dedujo la misma pretensión que Mi Fiscal.

Vista la Real orden de 31 de Agosto de 1856, que prescribe que cuando por haberse derogado la excepción de venta en la vía gubernativa se entable la contenciosa, se suspenda por regla general la venta de la finca ó fincas de que se trata hasta la resolución definitiva del asunto.

Visto el Real decreto-sentencia de 27 de Diciembre de 1866 recaído en el pleito sobre nulidad de una enajenación de bienes vendidos como de los propios de Mostoles, siendo de una crinita, el cual confirmó la declaración gubernativa de nulidad de la venta por haberse verificado con error de concepto:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, por la que se resuelve que, si en las fincas enajenadas por el Estado como de bienes racionales, resultase exceso ó falta de cabida que iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio de la subasta, será nula la venta:

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1863, en que se señalan los términos para reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa:

Visto el Real decreto-sentencia de 11 de Febrero de 1877, en que se fija como punto de jurisprudencia que para declarar la nulidad de la venta de una finca por falta ó exceso de cabida, no bastan los términos prefijados en el Real decreto de 10 de Julio de 1863, porque tales términos no rigen para la Administración sino desde que tiene noticia de los perjuicios que pueden seguirse y adopta sus medidas para obtener reparación:

Vista la ley de 15 de Junio de 1866, cuyos artículos 4.º, 7.º y 9.º establecen lo siguiente: 4.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al causal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortización y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta: 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la rescisión de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos: 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le correspondía en fincas cuyo dominio se halla dividido, tendrá el derecho de tanto el comprador:

Considerando que por la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1871, recaída en el pleito sobre desamortización de los aprovechamientos de las tierras abiertas del término de Alburquerque, solamente se declaró la parte que se hallaba comprendida en las leyes desamortizadoras vigentes, y la parte que debía quedar exceptuada como del común de vecinos de dicho pueblo; sin que esta sentencia se extendiese á decidir si estaban bien ó mal vendidos los aprovechamientos enajenables, en primer lugar por no ser este extremo objeto del litigio, y en segundo lugar porque cuando se inició el pleito semejantes enajenaciones aun no se habían efectuado:

Considerando que si por haber declarado dicha sentencia enajenables en principio los aprovechamientos de los pastos y hielvas de invierno desde el día de San Miguel hasta fin de Abril de cada año, en el período cuadrantal de simetra á simetra, hubiera de entenderse, como los actores pretenden, que confirmaba en cuanto á esta parte de los aprovechamientos las ventas verificadas durante la sustanciación del pleito, esto equivaldría á suponer que para declarar la validez de tales ventas bastaba la sola circunstancia de que dichos aprovechamientos fueran enajenables:

Considerando que de la mera calidad de enajenables no se deduce que las cosas hayan sido bien enajenadas, si al hacerlo se prescindió de los demás requisitos que el derecho común y las leyes de la materia exigen de consuno para la validez de las enajenaciones; y que aplicado este principio al caso actual, es imposible reconocer como válidas las ventas que se desea prevalezcan, en las cuales, además del vicio de nulidad por error de concepto sobre la cosa vendida, resultaría haberse prescindió de la subasta en los términos en que la ley la requiere:

Considerando que la nulidad de las ventas hechas á consecuencia de la orden del Gobierno Provisional de 26 de Enero de 1869 es manifiesta: primero, porque al tenor de la Real orden de 31 de Agosto de 1856, siempre que por haberse derogado la excepción de venta en vía gubernativa se entable la contenciosa, debe suspenderse la enajenación de la finca ó fincas de que se trata hasta la resolución definitiva del asunto, y en el caso del presente pleito las ventas fueron decretadas y llevadas á efecto con infracción de esta regla, que además de ser un precepto de buen orden administrativo, es principio jurídico, por cuanto atiende á poner á salvo la cosa litigiosa; y en segundo lugar, porque el error en el concepto de una venta vicia de nulidad el contrato, y el error con que la Hacienda vendió los aprovechamientos de todos los terrenos abiertos de Alburquerque sin distinción, creyendo equivocadamente que todos ellos eran de propios y enajenables, es un error de concepto, sustancial y esencial, según se colige del Real decreto-sentencia de 27 de Diciembre de 1866, dictado en los autos sobre enajenación de bienes como pertenecientes á los Propios de Mostoles:

Considerando que, aun en el supuesto inadmisibles de que no hubieran sido nulas, como verificadas con error de concepto, las ventas de que se trata, aun deberían ser anuladas por lesivas, al tenor de lo preceptuado en la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, dado que la parte enajenable de los aprovechamientos en cuestión ni siquiera iguala á lo exceptuado de la venta, y es jurisprudencia constante que el término otorgado por el Real decreto de 10 de Julio de 1863 para reclamar de nulidad siempre que hay falta ó exceso en la quinta parte de lo

vendido, no corre para la Administración sino desde que advierte el daño y adopta medidas para obtener la reparación:

Considerando, por otro lado, que si se accediera á la pretensión de los demandantes de mantener las ventas verificadas en cuanto á la parte desamortizable, devolviéndoles el valor que pudieran atribuirse en tasación á la parte inalienable, dichas ventas resultarían hechas con infracción de la ley, porque no sería la libre licitación en su justa la que la ley fijó los precios de adquisición, sino el juicio más ó menos arbitrario de los tasadores, toda vez que, si se deja al criterio pericial la parte que ha de eliminarse del todo, indirectamente queda sometida al mismo criterio la parte que ha de subsistir:

Considerando además, que de declararse válidas en la parte enajenable las ventas ya hechas, no obtendría el Estado el beneficio que debe prometerse de toda subasta celebrada en condiciones normales, porque sobre la irregularidad de las lizas arriba expresadas, cuya cuantía sería arbitraria, resultaría confirmada la desventaja, comprobada en autos, de haberse realizado algunas de aquellas ventas en segunda subasta, por no haber licitadores en la primera á causa de la presión que en el ánimo de estos ejercían los vecinos de Alburquerque, ostentando títulos al disfrute de los pastos, hierbas y arbolado:

Considerando que con la declaración apetejada se vulnerarían tan bien los derechos de rescisión y tanteo que á los poseedores de los terrenos gravados con los aprovechamientos referidos otorga la ley de 15 de Junio de 1866, y el Estado quedaría inerte ante las reclamaciones de aquellos, fundadas en que reconocidos con opción á redimir dichos gravámenes, no habían podido por su culpa realizarlos:

Y considerando que no es obstáculo á la declaración de nulidad de las ventas efectuadas, como por los demandantes se alega, la Real orden de 18 de Febrero de 1876 que estimó no convenia á la Administración instruir un expediente general cuya resolución alcanzara á todos los compradores de los aprovechamientos del término de Alburquerque, porque aquella Real orden ni causó estado, ni creó derechos, de manera que pueda en buena doctrina sostenerse que el Ministro que la dictó quedara inhabilitado para volver sobre ella;

Confirmándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José García Ferrazallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Ierz Zamora, D. Juan Jimenez Cuena, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. Joaquín Montenegro, Don Antonio Gueroa, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administración de las dos demandas origin de este pleito, declarando firme y subsistente la Real orden en ellas impugnada.

Leído en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—ALICANEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *I. Vázquez Malco Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Abril de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana el importe de las facturas de intereses del semestre de 30 de Junio último y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan. Las horas de pago serán de once de la mañana á tres de la tarde.

Día 4 de Julio.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 1 al 20.

Idem id. exterior, todas las facturas presentadas.

Día 5.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 21 al 400.

Proposiciones admitidas en las subastas ordinaria y extraordinaria de renta perpétua al 3 por 100, celebradas en 21 de Junio próximo pasado.

Día 6.

Ferro-carriles, facturas números 1 al 200.

Carreteras de 34 millones, facturas números 1 al 25.

Obras públicas, facturas números 1 al 5.

Material del Tesoro, todas las facturas presentadas.

Día 7.

Ferro-carriles, facturas números 201 al 400.

Carreteras de 34 millones, facturas números 26 al 50.

Obras públicas, facturas números 51 al 100.

Día 8.

Renta perpétua interior, facturas números 401 al 500.

Inscripciones nominativas, facturas números 101 al 150.

Día 9.

Renta perpétua interior, facturas números 501 al 800.

Inscripciones nominativas, facturas números 151 al 200.

Proposiciones admitidas en la subasta trimestral de ferro-carriles y obras públicas celebradas en Junio último.

Se advierte al público que el día 8 se cerrará la Caja á la una con motivo de ser día de arqueo.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1871, carpeta núm. 5.456 de señalamiento.

Primer semestre de 1872, carpeta núm. 2.558 de id.
Segundo semestre de 1872, carpeta núm. 2.144 de id.
Primer semestre de 1873, carpeta núm. 2.344 de id.
Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.540 de id.
Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.485 de id.
Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.124 de id.
Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.087 de id.
Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.953 de id.
Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.884 de id.
Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 1.670 de id.
Primer semestre de 1877, carpeta núm. 1.361 de id.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.350 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.210 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.139 de id.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.064 de id.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 988 de id.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 860 de id.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 760 y 761 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1876, carpeta núm. 561 de señalamiento.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Tribunal de oposiciones

PARA INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO.

El Tribunal ha aprobado el segundo ejercicio verificado por los 29 opositores que en él han tomado parte, cuyos nombres se expresan á continuación:

Números.

4	D. Luis Barrenechea y Montegui.
5	D. Bonifacio Alvarez Santullano.
7	D. Ramon Mendez Alabis.
8	D. Enrique Ochando y Lopez.
14	D. Antonio Vega y Castañeda.
16	D. José María Ros Biosca.
18	D. Matías Molina y Ramon.
21	D. Arturo Guillen y Comés.
24	D. Manuel Fernandez Ferrero.
25	D. Inocencio Martinez Carricars.
29	D. Joaquin Moreno y Lorenzo.
32	D. Rafael Soriano y Bernar.
33	D. Manuel de Rueda y Rodriguez.
34	D. Juan Lassalle y Camps.
35	D. Pedro Garcia Fernar dez.
38	D. Vicente Fábregas y Pellon.
40	D. Francisco Muñoz Rodriguez.
41	D. Francisco del Rio y Belsera.
44	D. Manuel Villalobos y Navarro.
45	D. Santiago Jalon y Campelo.
52	D. Ramon Alonso y Padierna.
53	D. José María Martín y Martín.
55	D. Roque Correa y Bodega.
57	D. Martín Arroyo y Salcedo.
59	D. Luis Estremera y Sancho.
62	D. Enrique Saenz de Pinillos.
63	D. Eduardo Ureta y Lopez.
64	D. Agustín Merino y Morquecho.
65	D. Ignacio Pintado y Llorca.

El lunes 4 del corriente, á las ocho de la mañana, se servirán presentarse en el Conservatorio de Artes los ocho primeros señores opositores que figuran en la lista anterior para el sorteo público de puntos, y quedar encerrados por espacio de seis horas, según dispone el art. 40, párrafo tercero del reglamento de 10 de Mayo; entendiéndose que los opositores que no acudan al llamamiento renuncian desde luego á tomar parte en el ejercicio.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Vocal, Secretario, Casimiro Pio Garbayo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Dirección.

Conforme á lo establecido en el art. 4º del programa publicado en la GACETA correspondiente al día 20 de Julio de 1880 para la adjudicación de cinco premios por cuenta del legado Gomez Pardo á los autores de las Memorias que desempeñasen más satisfactoriamente los temas entonces propuestos, se hace saber que ha sido presentada dentro del plazo que se fijó por el art. 7.º del mencionado programa una Memoria relativa al quinto de los temas publicados, y cuyo lema es el siguiente:

*Nonne vides audire perire in tempore parvo.
Quam soleant et quam vitæ copia desit.*

Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Director, Andrés Perez Moreno.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Aprobados por Real orden de 10 del actual los proyectos de reparación de las carreteras que á continuación se detallan, y en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha acordado señalar el día 23 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en el local de la Sección de Fomento, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de indicadas carreteras.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la expresada Sección, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en cada contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arre-

glándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata respectivo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 27 de Junio de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

Relacion de las carreteras que se citan y presupuestos de las mismas.

Carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel.—Kilómetros 1 al 5, 26 y 27 y 38 al 43.—Presupuesto: 76.452 pesetas. Idem id. id.—Kilómetros 49, 54, 55, 59, 72 y 83 al 89.—Presupuesto: 41.035 pesetas.

Idem de primer orden de Madrid á Francia.—Seccion 1.ª.—Presupuesto: 78.929 pesetas 42 céntimos.

Idem id. id.—Seccion 2.ª.—Presupuesto 67.561 pesetas 85 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, segun consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Zaragoza con fecha 27 de Junio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la contrata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 30.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franquese.

- Núm. 4483 Alonso Merchan.—Zamora.
- 4484 Andrs Salas.—Jerez.
- 4485 Carmen Carmena.—Alcalá.
- 4486 Casimira Maria de la Concepcion.—Patones.
- 4487 Director Minas.—Orbó.
- 4488 Eulalia Iraduta.—Peñalba.
- 4489 Eliseo Bermedo.—Barcelona.
- 4490 Federico Rebollar.—Sevilla.
- 4491 Gerardo Diaz.—Villalpando.
- 4492 Gregorio Gutierrez.—San Estéban de Guzman.
- 4493 Inés Trillo.—Carabanchel.
- 4494 Juana Inchausti.—Idem.
- 4495 Juan Antonio Alvarez Rio.—Saco de Tapia.
- 4496 Miguel Requejo.—Zamora.
- 4497 Mauricio Mardomingo.—Escalona de Segovia.
- 4498 Manuel Navarro.—Calatayud.
- 4499 Maria Fernandez.—Fresnedo.
- 4500 Pablo Vallejo.—Peñalba de San Estéban.
- 4501 Ramon Elizondo.—Pamplona.
- 4502 Vicente Martin.—Borja.

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 1.ª

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Navalmoral	Eustaquio Baquero.	Salesas, 5.
Cádiz	Calles	Maria, 50, entresuelo izquierda, Africa, 8, Palas.
Barcelona	José Tarancón	"
Granada	Rafael Ribio	Alfonso XII, 8.
Valencia	Antonio Cenicero	San Sebastian, 2.
Gerona	Pedro Verges	Paseo Aduana.
Jaen	Francisco Lopez	Mendizábal, 34.
Granada	Juan Saguro	Alcalá, 49.
Cartagena	Víctor Garcia	Serrano, 47.
Valladolid	Testamentarios Guillermo Gonzalez	"
Luarca	Manuel Santiago	Mayo, 14.
Vergara	José Errarti	Cármén, 29.
Barcelona	Carolina Brianzo	Doctor Fourquet, 20, Colegio.
Tarazona	José Zaldívar	Dirección Contribuciones.
Paris	Ouradon	Valverde, 43.
Barcelona	Petra Sanchez	Ponzono, 8.
Hellin	Subgobernador	"
Portugalete	Laiseca Barriatua	San Bernardo, 9, primero.
Alicante	Juan Ruiz	Cármén, 30, tercero.
Mahon	Teodoro Ladich	Sevilla, 4.

Madrid 1.ª de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, J. Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 10 de Junio próximo pasado para el derribo de la casa números 6 y 8 de la calle de Yeseros, se anuncia nueva licitación para el 11 del actual, á la una de su tarde, cuyo acto tendrá efecto en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de una á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Madrid 1.ª de Julio de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ESTELLA.

Doy fé y testimonio yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, que en el mismo por mi actuacion se han seguido autos entre D. Meliton Perez y Ramos Unzué, ambos vecinos de Allo, sobre que se elevó á escritura publica un documento privado, en los que se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

«En la ciudad de Estella, á 6 de Junio de 1881, el Sr. D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Se declara subsistente la contenida en el documento privado de 13 de Noviembre de 1863, con opcion de derecho hecha por la Ramos Unzué respecto de la disposicion testamentaria de la donadora Dolores Zaldueño, otorgada en 1.ª de Noviembre de 1877; y por consiguiente, que habiendo reunido el demandante el carácter reconocido de donatario universal y heredero, no es posible continuar este procedimiento, y se sobresee en el estado que alcanza.

Pues así por esta sentencia, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, respecto al rebelde Ezequiel Montoya, y sin hacer especial imposicion de costas, la pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, estado celebrando audiencia publica.—Doy fé.—Tomás Dominguez y Abarrategui.—Ante mí, Basilio Marin.»

Con la remision necesaria y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en Estella á 27 de Junio de 1881.—V.ª B.ª.—El Juez de primera instancia, Tomás Dominguez y Abarrategui.—Basilio Marin. X—3

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia de este día, dictada en los autos promovidos por Doña Juana Gutierrez Santos, vecina de la ciudad de Zamora, y D. Leonardo Gutierrez Vallejo, que lo es de Toro, sobre que se les declare herederos abintestato de D. Demetrio Gutierrez Santos, hermana y sobrino carnal respectivamente de éste, vecino que fué de la expresada ciudad, en donde nació y murió, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellos á la herencia del finado D. Demetrio Gutierrez, para que comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en el término de 30 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Junio de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra. X—5

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia de 17 de Marzo del corriente año, acordada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Jorge Reboles, se hace público por medio del presente que D. Luciano Luquero y Barrero, de esta vecindad, como testamento dativo de D. Valentin Martinez y Sainz, ha solicitado la aprobacion de la adición que ha hecho á la particion de los bienes del D. Valentin, y juntamente con los demás documentos acompañados á la misma se han mandado poner de manifiesto en dicha Escribanía por término de ocho días á todos los interesados en ellas en el concepto de herederos voluntarios del repetido D. Valentin Martinez y Sainz, haciéndoselo así saber, y entendiéndose las notificaciones por medio de este edicto, con respecto á los que se encuentran ausentes en ignorado paradero y á los que no se sabe quiénes sean por haber fallecido sus causa habientes entre los que se hallan en el primer caso D. Pedro Gomez Ruiz, hijo de Doña Juana Ruiz; D. Isidro Gomez, militar, sirviente que fué del D. Valentin; D. Miguel Ruiz, padre de Doña Tomasa Ruiz y Sainz, sucesora de su madre y esposa respectivamente; Doña Juana Sainz, D. Juan Fernandez y Gomez y D. Manuel Ruiz de la Peña; y en el segundo caso los herederos de D. Simon Sainz y los de Doña Gregoria Martinez, así como á cualesquiera otras personas que se crean con derecho á la mencionada herencia ó á intervenir en la repetida adición; con la advertencia de que trascurrido el expresado término sin oponerse, se acordará lo que proceda, de conformidad con el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 30 de Junio de 1881.—Remigio Gil Muñoz. Es copia para insertar en la GACETA de esta capital.

Madrid, dicho día.—V.ª B.ª.—Gil.—El Escribano, Jorge Reboles. X—4

PUNTEDEUME (1).

En el número 183, que es una escritura de venta otorgada en 10 de Octubre por María Feal Oteiro y su esposo Manuel Martinez Vizoso, vecinos de Fene, á D. Estéban Neira Crespo, de Sillobre, no tiene autorizacion del Notario.

En el 186, que es una escritura de venta otorgada en 13 de Octubre por Isabel Lobeira Feal á Pedro Rey Lamas, vecinos de Ares, no tiene autorizacion del Notario.

En el 187, que es un testamento otorgado en 15 de Octubre por Jenaro Filgueiras Permuy, vecino de Franza, no tiene autorizacion del Notario.

En el 183, que es una escritura de no formar compañía otorgada en 15 de Octubre por Antonio Brage Vizoso y Antonio Rodriguez Calvo, vecinos de Franza, no tiene autorizacion del Notario.

En el 189, que es una venta otorgada en 15 de Octubre por Antonio Brage Vizoso á Antonio Rodriguez Calvo, vecinos de Franza, no tiene autorizacion del Notario.

En el 190, que es una escritura de licencia para testar otorgada en 15 de Octubre por José Freire Scrantes á José Rey Dobal, vecinos de Franza, no tiene autorizacion del Notario.

En el 191, que es un testamento otorgado en 15 de Octubre por José Rey Dobal y su esposa Josefa Freire Cabaleiro, vecinos de Franza, no tiene autorizacion del Notario.

En el 192, que es un poder otorgado en 15 de Octubre por D. Manuel Fernandez Pardo y Ricoy, vecino de Franza, á favor de su esposa Doña Socorro Piñeiro Herva, D. Manuel Piñeiro Herva y á D. Domingo Antonio Villar, no tiene autorizacion del Notario.

En el 193, que es una carta de pago otorgada en 17 de Octubre por Doña Dolores Carreró Badía á Inocencia Roibal Lois, vecinas de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario, partes y testigos.

En el 194, que es una venta otorgada en 17 de Octubre por Maria Roibal Lois, su esposo Pablo Leiro y Adran, Inocencia Boibal Lois á Ventura Vazquez Castro, vecinos de Mugaridos, se halla por autorizar del Notario.

En el 193, que es una escritura de no existir compañía ó sociedad gallega, otorgada en 23 de Octubre por D. Manuel Menendez Marino, Doña Maria Bruisac y Doña Amalia Menendez Bruisac, vecinos de Perlio, no tiene más autorizacion que la del Notario.

En el 199, que es otra escritura del mismo objeto que la anterior, otorgada en 23 de Octubre por Francisco Justo Garcia y José da Barra Montero, vecinos de Ares, no tiene más autorizacion que la firma de éste.

En el 201, que es una escritura de venta otorgada en 24 de Octubre por Ramona Vila Iniesta á D. Constantino Montero Bayolo, vecinos de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

En el 204, que es un poder otorgado en 28 de Octubre por D. Manuel Rio Fraga, vecino de la parroquia de Franza, á su esposa Teresa Menaya Vizoso, se halla por autorizar del Notario.

En el 205, que es una escritura de venta otorgada en 28 de Octubre por Teresa Menaya Vizoso, vecina de la parroquia de Franza, á Rosendo Calazas Barral, de la misma vecindad, no tiene autorizacion del Notario.

En el 206, que es un poder otorgado en 29 de Octubre por Juan Antonio Martinez Rodriguez, marinero de Armada en el Arsenal de Ferrol, no tiene más autorizacion que la firma de un testigo.

En el 207, que es una escritura de venta otorgada en 30 de Octubre por Josefa Permuy Souto á Antonio Vazquez Vizoso, vecinos de Franza, no tiene autorizacion del Notario.

En el 208, que es otra venta otorgada en 30 de Octubre por Josefa Permuy Souto á Antonio Vazquez Vizoso, vecinos de Franza, no tiene autorizacion del Notario.

En el 211, que es una escritura de venta otorgada en 5 de Noviembre por Manuel Roca Mayobre á D. Angel Leiro Cancela, vecinos de Ares, no tiene autorizacion del Notario.

En el 212, que es un testamento otorgado en 7 de Noviembre por D. Pascual Castro Cancela, vecino de Ares, no tiene autorizacion del Notario.

En el 213, que es el testamento que otorgó en 9 de Noviembre Doña Carme Martínez Menaya, vecina de Ares, no tiene autorizacion del Notario.

En el 214, que es una escritura de venta otorgada en 11 de Noviembre por Inocencia Roibal Lois á Doña Dolores Carreró Badía, vecinas de Mugaridos, sin autorizacion del Notario.

En el 215, que es un poder otorgado en 11 de Noviembre por Inocencia Roibal Lois, vecina de Mugaridos, no tiene ninguna autorizacion.

En el 216, que es el testamento otorgado en 11 de Noviembre por Doña Carme Martínez Menaya, vecina de Ares, carece de autorizacion del Notario.

En el 218, que es una escritura de conveio otorgada en 12 de Noviembre por Ramona Castro Leiro y D. Francisco Fernandez Rios, vecinos de Ares, carece de autorizacion del Notario.

En el 226, que es una escritura de venta otorgada en 21 de Noviembre por Luisa Vilasuso Campelo á José Maria Rodriguez Diaz, vecinos de Fene, no tiene autorizacion del Notario.

(Se continuará.)

PAMPLONA.

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona, á 25 de Junio de 1881, el Sr. D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este juicio ordinario promovido por el Procurador D. Pablo Garcia, en nombre de D. Pedro María Garbalena y Zozaya, de esta vecindad, contr.»

(1) Véase la GACETA de ayer.

D. Vicente Barberena, vecino que fué del pueblo de Arrayoz, sobre pago de cantidades:

Resultando que en dos ocasiones distintas y por escritura pública D. Miguel José Garbalena, vecino de Ciga, dió en préstamo á D. Juan Andrés Beunza, que lo era de Arrayoz, la cantidad de 15.000 pesetas á interés de 3 por 100 anual:

Resultando que D. Miguel José Garbalena hizo donacion universal de bienes á su hijo el demandante D. Pedro María, quien en concepto de tal donatario reclama la enunciada suma principal é intereses del demandado D. Vicente Barberena, en el cual recayeron los bienes de Beunza por trasmision de la esposa y renuncia de los hermanos del mismo, habiendo hipotecado el repetido Beunza para seguridad de los préstamos la casa y bienes de Jaureguizarrea y cinco fincas rústicas:

Resultando que por ignorarse el actual paradero de Barberena fué citado y emplazado por medio de edictos, que se insertaron en la GACETA DE MADRID y en Boletín oficial de la provincia, habiéndose fijado tambien en esta ciudad y en el pueblo de Arrayoz, último domicilio del demandado; y como éste no compareció, le fué acusada la rebeldía, mandándose en su consecuencia que las diligencias respecto al mismo se entendieran con los estrados del Juzgado, como así se ha verificado:

Resultando que en el escrito de réplica solicitó el actor el embargo de los bienes especialmente hipotecados á los préstamos mencionados, á lo que se accedió:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la parte actora ha practicado las que tuvo por conveniente:

Considerando que del contrato de préstamo con hipoteca nace el derecho para perseguir los bienes singularmente hipotecados, cumplido que sea el plazo fijado para la devolucion de la suma prestada hasta conseguir su pago, y el de los intereses en el caso que se hallaran estipulados:

Considerando que los herederos, así como adquieren los derechos de su causa habiente, adquieren tambien sus obligaciones;

Y considerando que la no comparecencia del demandado hace presumible y casi seguro que nada tiene que oponer á lo expuesto en la demanda;

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Vicente Barberena y Barrenceche á que satisfaga al demandante D. Pedro María Garbalena y Zozaya las 15.000 pesetas de capital, con más los intereses al respecto de 3 por 100 anual que hayan devengado y devenguen desde el día 30 de Junio de 1871 hasta su efectivo reintegro, y al pago de todas las costas.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier de Orive.

Es copia de la sentencia original, y para su insercion en la GACETA DE MADRID firmo en Pamplona á 28 de Junio de 1881.—Primitivo Ezearra. X—4

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Venido en el día de ayer el octavo cupon semestral de las obligaciones hipotecarias emitidas por esta Compañía, se hace saber al público que desde esta fecha se verificará el pago de dicho cupon, de doce de la mañana á dos de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, Infantas, 40, segundo.

Las facturas para la presentacion de cupones se facilitarán gratis en dicha dependencia durante las horas de despacho.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Secretario del Consejo, Gabriel de Courcy. X—2

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de ganados y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Tricelto añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Azufre mineral, Jabon, Aceite, Vino, Potro, Trigo, Cebada.

Mesas recolectadas en el día de ayer.—Vacas, 164.—Corderos, 818.—Morteros, 64.—TOTAL, 1.046.

Su peso en kilogramos..... 42.809'250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 1.º de Julio de 1881.

Bolsa de Madrid.

Emision oficial del día 1.º de Julio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing bond prices for various public funds and obligations, comparing prices from the 30th of June to the 1st of July.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for Paris (30 de Junio) and London (3 de Julio), including prices for various bonds and currencies.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48'35. París, á 3 dias vista, fr., 5'05.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer Novió en Albacete, Burgos, Huesca, San Sebastian, Sevilla, Soria, Tercel y Zamora, y tempestad en Córdoba y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Julio de 1881.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Julio de 1881.

Table of telegraphic reports from various locations: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Table with one entry: Valdesevilla, 764 7 | 30'0 | O. | Brisa... | Despejado. |

Anuncios.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO Y repartido á los señores suscritores el tomo 124 de decretos, primer semestre, segunda parte de 1880.

SANTOS DEL DIA.

La Visitation de Nuestra Señora; San Oton, Obispo, y San Teobaldo, Abad. Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Al jardín, señores!—Eccéntricos Ro-mi-fa-sol.—Tore r por lo fino. TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—El hombre de mundo.—Trabajar con fruto. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Batalla de damas.—La campana de Huesca.—Fin de fiesta. LICEO DE CAPELLANES.—A las ocho y media.—El secreto en el espejo.—Los aldeanos de París.—Bazar de novias.—La flor del Perchó.—A la pradera!—Triple trapecio volante por la familia D'Osta. CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Acrobatas americanos Midgets.—Ejercicios varios.—El clown Medrano. GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.